

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Telefono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

Real decreto ascendiendo a D. Pablo de Churruca y Dotres, Marqués de Aycinena, a Ministro Plenipotenciario de segunda clase.—Página 634.

Otro disponiendo que D. Felipe García Ontiveros y Laplana, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrado en Quito, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Legación en San Salvador.—Página 634.

Otro ídem que D. Pedro García-Conde y Menéndez, Ministro Plenipotenciario de tercera clase en La Paz, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Legación en Stockolmo.—Página 634.

Otro ascendiendo a D. Juan Bautista Antequera y Angosto, Conde de Santa Pola, a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, destinándole con esta categoría a la Legación en Quito.—Página 634.

Otro ídem a D. Manuel del Moral y Pérez Aloe a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, destinándole con esta categoría a la Legación en La Paz.—Página 634.

Otro disponiendo que D. Luis Dupuy y de Lóme y de Vidiella, Secretario de primera clase en la Legación en Tokio, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Ministerio de Estado.—Página 634.

Otro ídem que D. Alvaro de Maldonado y Liñán, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Legación en Constantinopla.—Página 634.

Otro ídem que D. Carlos Rojas y Moreno, Conde de Torrellano, Secretario de primera clase en situación de excedente, pase a prestar sus ser-

vicios, con dicha categoría, al Ministerio de Estado.—Página 634.

Otro ascendiendo a D. Ignacio de Muñigo y Muñoz de Baena a Secretario de primera clase, destinándole con esta categoría a la Legación en Tokio.—Páginas 634 y 635.

Otro disponiendo que D. Pedro A. Satorras de Dameto, Marqués de Bellpuig, Secretario de primera clase, Cónsul de la Nación en Kobe, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Teherán.—Página 635.

Otro ídem que D. Guillermo Giraldez y Martínez de Espinosa, Secretario de primera clase, en situación de excedente forzoso, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Kobe. Página 635.

#### Ministerio del Ejército.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al Ministro de la Guerra de la República del Ecuador, Coronel del Ejército de dicho país, D. Carlos A. Guerrero.—Página 635.

Otro ídem id. id. al General Inspector del Ejército ecuatoriano D. Angel I. Chiriboya.—Página 635.

Otro disponiendo que el Teniente general D. Felipe Navarro y Ceballos Escalera, Barón de Casa Davalillo, cese en el cargo de Jefe de la Casa Militar de S. M. el REY y Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, y pase a situación de primera reserva.—Página 635.

Otro promoviendo al empleo de Teniente general al General de división D. Emilio Fernández Pérez.—Páginas 635 y 636.

Otro ídem al empleo de General de división al General de brigada don Isidoro de la Torre Santana.—Páginas 636 y 637.

Otro ídem al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Manuel García Ibáñez.—Página 637.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto relativo a la reorganización del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Páginas 637 a 640.

Otro dictando normas sobre el ingreso en el Profesorado numerario de las Universidades del Reino.—Páginas 640 y 641.

Otro aprobando el Reglamento, que se inserta, de oposiciones a Cátedras universitarias.—Páginas 641 a 646.

Otro declarando jubilado a D. Francisco Rodríguez Marín, Jefe Superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y ex Director de la Biblioteca Nacional.—Página 646.

Otro nombrando Director de la Biblioteca Nacional a D. Miguel J. Artigas y Ferrando.—Página 646.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que los funcionarios de la Oficina Central de Meteorología, que se mencionan, se trasladen a Getafe para desempeñar la comisión del servicio que se indica.—Página 646.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Tribunal de oposiciones a la Judicatura.—Anunciando que el día 31 del actual se verificará el sorteo de los opositores admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición.—Página 646.

Idem haberse omitido al opositor don Esteban Delgado Tesio en la lista de opositores admitidos a la práctica de los ejercicios, publicada en la GACETA de 16 del actual.—Página 646.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Disponiendo se inserte la relación de los expedientes sobre devolución de parte de los derechos arancelarios, por importación de trigos exóticos.—Página 646.

ANEXO ÚNICO Y SENTENCIAS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REALES DECRETOS

Núm. 1773.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Pablo de Churruca y Dotres, Marqués de Alcinena, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrado en Mi Legación en Bucarest,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida en esta categoría, por ascenso de D. Joaquín Carrillo de Albornoz y Faura, Marqués de Faura, y en disponer que continúe prestando sus servicios en la mencionada Legación; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 37 del Reglamento de la Carrera Diplomática señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1774.

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que D. Felipe García Ontiveros y Laplana, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrado en Quito, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Legación en San Salvador.

Dado en Palacio a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1775.

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que D. Pedro García-Conde y Menéndez, Ministro

Plenipotenciario de tercera clase en La Paz, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Legación en Stockolmo, en la vacante producida por ascenso de D. Joaquín Carrillo de Albornoz y Faura, Marqués de Faura.

Dado en Palacio a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1776.

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en D. Juan Bautista Antequera y Angosto, Conde de Santa Pola, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase y destinarle, con esta categoría, a Mi Legación en Quito, en la vacante producida por traslado de D. Felipe García Ontiveros y Laplana; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 37 del Reglamento de la Carrera Diplomática señala al ascenso por antigüedad de los funcionarios de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1777.

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel del Moral y Pérez Aloe, Secretario de primera clase en Mi Legación en Constantinopla,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase y destinarle, con esta categoría, a Mi Legación en La Paz, en la vacante producida por traslado de D. Pedro García-Conde y Menéndez; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 37 del Reglamento de la Carrera Diplomática señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1778.

Vengo en disponer que D. Luis Dupuy y de Lôme y de Vidiella, Secretario de primera clase en Mi Legación en Tokio, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Ministerio de Estado, en la vacante producida por ascenso de D. Juan Bautista Antequera y Angosto, Conde de Santa Pola.

Dado en Palacio a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1779.

Vengo en disponer que D. Alvaro de Maldonado y Liñán, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Legación en Constantinopla, en la vacante producida por ascenso de D. Manuel del Moral y Pérez Aloe.

Dado en Palacio a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1780.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Carlos Rojas y Moreno, Conde de Torrellano, Secretario de primera clase, en situación de excedente voluntario,

Vengo en disponer que pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, al Ministerio de Estado, en la vacante producida por traslado de D. Alvaro de Maldonado y Liñán; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al primer turno que el artículo 37 del Reglamento de la Carrera Diplomática señala a la colocación de los excedentes voluntarios de la misma categoría.

Dado en Palacio a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1781.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Ignacio de Maguire y Muñoz de Baena, Secretario de segunda clase en el Consejo de la Economía Nacional,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle, con esta categoría, a Mi Legación en Tokio, en

la vacante producida por traslado de D. Luis Dupuy de Lôme y de Vidie-la; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 37 del Reglamento de la Carrera Diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.782.

Vengo en disponer que D. Pedro A. Satorras de Dameto, Marqués de Bellpuig, Secretario de primera clase, Cónsul de la Nación en Kobe, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Teherán.

Dado en Palacio a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.783.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 37 del Reglamento de la Carrera diplomática,

Vengo en disponer que D. Guillermo Giraldez y Martínez de Espinosa, Secretario de primera clase, de procedencia consular, en situación de excedente forzoso, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Kobe, en la vacante producida por traslado de D. Pedro A. Satorras y de Dameto, Marqués de Bellpuig.

Dado en Palacio a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### REALES DECRETOS

Núm. 1.784.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Ministro de la Guerra de la República del Ecuador, Coronel del Ejército de dicho país, D. Carlos A. Guerrero,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, desig-

nada para premiar servicios especiales.

Dado en Santander a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Núm. 1.785.

En consideración a las circunstancias que concurren en el General Inspector del Ejército ecuatoriano don Angel I. Chiriboga,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Santander a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Núm. 1.786.

Vengo en disponer que el Teniente general D. Felipe Navarro y Ceballos Escalera, Barón de Casa Davalillo, cese en el cargo de Jefe de Mi Casa Militar y Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 21 del corriente mes la edad que determina el Decreto de 1.º de Noviembre de 1928; quedando en concepto de disponible, con el sueldo entero de su empleo, hasta que alcance la señalada en la Ley de 29 de Junio de 1918, para el pase a dicha situación.

Dado en Santander a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.787.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de división D. Emilio Fernández Pérez,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente general, con la antigüedad del día 21 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de don Felipe Navarro y Ceballos Escalera, Barón de Casa Davalillo.

Dado en Santander a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

### Servicios y circunstancias del General de división D. Emilio Fernández Pérez.

Nació el día 8 de Julio de 1871. Ingresó en el servicio, como soldado voluntario de Caballería, sin premio, en 28 de Agosto de 1888, y en igual fecha del año siguiente obtuvo plaza de alumno en la Academia General Militar, pasando a la de aplicación de Caballería el 30 de Julio de 1891, en la que obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez-Alumno el 9 de Julio de 1892 y el de Segundo teniente de dicha Arma, por terminación de estudios, el 9 de Marzo siguiente. Ascendió: a Primer teniente, en Julio de 1895; a Capitán, en Diciembre de 1904; a Comandante, en Mayo de 1912; a Teniente coronel, en igual mes de 1914; a Coronel, en Agosto de 1918; a General de brigada, en Julio de 1922; y a General de división, en Octubre de 1925.

Sirvió: de soldado, en el Regimiento Dragones de Montesa. De subalterno, en el Regimiento Dragones de Lusitania; en Cuba, en operaciones de campaña, en el Regimiento Cazadores de Alfonso XIII, y en la Península, en el Regimiento reserva de Madrid, en el de Cazadores de María Cristina, y de Ayudante de Profesor en la Academia del Arma, en comisión; de Capitán, en comisión, en la Liquidadora de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar, y de plantilla, en el Regimiento Lanceros del Príncipe, 4.º Depósito de Sementales y Regimiento Cazadores de María Cristina; en Melilla, en operaciones de campaña, en las fuerzas Regulares Indígenas del territorio; de Comandante, en la Península, en el Regimiento Husares de Pavia, y en Larache, de Ayudante de Campo del General Fernández Silvestre, Comandante general del territorio, con el que asistió a cuantas operaciones se desarrollaron en el mismo desde Octubre de 1913 hasta Julio de 1915; de Teniente coronel, en la Península, de Ayudante de Campo del General Cavalcanti y de Jefe de estudios de la Academia del Arma; de Coronel, ejerció el mando del Regimiento Lanceros de Farnesio, el cargo de Director de la Academia del Arma, y en Melilla, el mando del Regimiento Cazadores de Alcántara, habiendo tomado parte muy activa, desde el 6 de Agosto de 1921 hasta el 29 de Junio de 1923, en la campaña de la reconquista, siempre al mando de columna compuesta de las tres Armas, y de General de brigada, permaneció en comisión, a las órdenes del Comandante general de Melilla, desde el 4 de Julio de 1923 al 9 de Octubre de 1925, en cuyo lapso de tiempo asistió a constantes operaciones de campaña, entre ellas, como Jefe de la Zona de vanguardia y mandando la línea de la derecha, dirigió con gran acierto las operaciones desarrolladas para introducir convoyes a las posiciones de la Zona, así como las que dieron por resultado levantar el prolongado asedio de la de Tifarutin y el cerco puesto a la de Afrau; posteriormente desempeñó el cargo de Inspector de las fuerzas y posiciones del territorio, y el 20 de Agosto de 1925 se le confirió el mando de la columna de operaciones en Alhucemas, cuyo desembarco dirigió.

gió, y hecho cargo del sector asignado a su brigada, atendió a la fortificación y organización de servicios del territorio conquistado, dirigiendo cuantas operaciones desarrolló aquella para consolidar la posesión del mismo. Desde el 14 al 17 de Junio de 1925 interino la Comandancia general de Melilla.

De General de división ha mandado la 16.ª división, y desde Diciembre de 1925 viene ejerciendo el de la 14.ª y el anexo de Gobernador militar de la plaza y provincia de Valladolid, e interinado en varias ocasiones el mando de la Región.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre ellas, en su actual empleo, la de Vicepresidente de la Junta de Generales, designada para dirigir el curso de preparación de Coroneles para el ascenso, desarrollado en el presente año.

Tomó parte en las campañas de Cuba, de subalterno, y en la de Africa (territorios de Melilla y Larache), de Capitán, Comandante, Coronel y General de brigada; habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por el combate sostenido en "Asiento del Gato" (La Habana) el 23 de Septiembre de 1897, y operaciones practicadas en la jurisdicción de Puerto Príncipe desde el 30 de Mayo al 5 de Junio del año siguiente.

Cruz de primera clase de María Cristina por las operaciones practicadas por las fuerzas de avance del "Camagüey" desde el 31 de Marzo al 3 de Abril de 1898.

Empleo de Comandante por los combates sostenidos con motivo de las operaciones realizadas en el territorio de "Beni-sidel" (Melilla) desde el 11 al 15 de Mayo de 1912.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, por los hechos de armas, operaciones efectuadas y servicios prestados en la Zona de Larache desde el 25 de Junio a fin de Diciembre de 1913.

Cruz de segunda clase de María Cristina por los hechos de armas, operaciones efectuadas y servicios prestados en la Zona de Larache desde 1.º de Enero a fin de Abril de 1914.

Empleo de Teniente coronel por el hecho de armas realizado en Cudia Kessla (Larache) el 11 de Mayo de 1914.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, por el hecho de armas realizado en Jenak-el-Bibán y Cudia Riba (Larache) el 15 de Octubre de 1914.

Medalla Militar por los notorios y distinguidos servicios prestados de Coronel en la Zona de Melilla, en el mando de la Zona de vanguardia y muy especialmente en los combates sostenidos en la región de Tafersit desde el 28 de Mayo al 5 de Junio de 1923, consiguiendo entrar el convoy en Tizi-Azza.

Empleo de General de brigada por los extraordinarios servicios y méritos de campaña contraídos en el territorio de Melilla durante el quinto período de operaciones. comprensivo

desde 1.º de Febrero a 31 de Julio de 1922.

Gran Cruz roja del Mérito Militar por los servicios prestados y méritos contraídos asistiendo a las operaciones realizadas en nuestra Zona de Protectorado en Africa, desde 1.º de Febrero a 31 de Julio de 1923 (séptimo período).

Gran Cruz roja del Mérito Naval por las operaciones llevadas a cabo en cooperación con la Marina para el desembarco y toma de Alhucemas en el mes de Septiembre de 1925.

Empleo de General de división por los extraordinarios servicios prestados y méritos contraídos en campaña en el territorio de Melilla durante el octavo período de operaciones.

Medallas: de Cuba, con un pasador; de Melilla, con el de Beni Sidel, y Militar de Marruecos, con el de Larache.

Se halla, además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar.

Cruz, Placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Astorga, Gerona y Zaragoza, de la batalla de Puente Sampayo y de la Paz de Marruecos

Distintivo del Profesorado.

Gentilhombre de Cámara, con ejercicio, de S. M.

Cuenta cuarenta y un años y cerca de once meses de efectivos servicios; de ellos, cuatro años y más de nueve meses en el empleo de General de división, y hace el número uno en la escala de su clase.

#### Núm. 1.788.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Isidoro de la Torre Santana,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad del día 21 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Emilio Fernández Pérez.

Dado en Santander a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,

DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

#### *Servicios y circunstancias del General de brigada D. Isidoro de la Torre Santana.*

Nació el día 4 de Abril de 1867. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia de Infantería, el día 30 de Agosto de 1882, siendo promovido al empleo de Alférez de dicha Arma el 8 de Julio de 1885.

Ascendió: a Teniente, en Noviembre de 1888; a Capitán, en Enero de 1896; a Comandante, en Noviembre de 1908; a Teniente coronel, en Febrero de 1915; a Coronel, en Enero de 1919, y a General de brigada, en Febrero de 1925.

Sirvió: de subalterno, en los Regimientos de las Antillas y Córdoba, Ba-

tallón reserva de Vera, Regimiento reserva de Vera, Batallón depósito de Cazadores número 4, cuadro de reclutamiento de Granada, nuevamente en el Regimiento de Córdoba y en Puerto Rico y Cuba, en el Batallón Cazadores de Valladolid; de Capitán, en esta última Isla, en el primer Batallón expedicionario del Regimiento de la Princesa; Batallón de Cazadores de Tarifa, primer Batallón expedicionario del Regimiento de América, y en la Península, en el Regimiento reserva de Baza y Regimiento de Córdoba; de Comandante, en el Batallón segunda reserva de Granada y en el Regimiento de Navarra; de Teniente coronel, en Ceuta, en el Cuadro eventual, en el Regimiento de Mallorca, y en la Península, en la Caja de reclutamiento de Córdoba y Regimiento de Córdoba, y de Coronel, mandó las Zonas de reclutamiento y reserva de Teruel, Jaén y Granada, con los cargos anexos de Vicepresidente de las Comisiones mixtas de reclutamiento de dichas provincias, y en varias ocasiones, accidentalmente, el de Gobernador militar de las dos primeras, y posteriormente ejerció el de los Regimientos de Bailén y Granada, habiendo asistido durante el mando del primero de ellos a la campaña logística desarrollada en Noviembre de 1920 por la 13.ª división orgánica.

De General de brigada ha ejercido el mando de la brigada de Infantería de Tenerife, y desde Agosto de 1925 viene mandando la primera brigada de Infantería de la cuarta división, e interinado varias veces el de la división a que pertenece y el cargo anexo de Gobernador militar de Granada.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre ellas la de formar parte de la nombrada para reglamentar el empleo de los petardos explosivos de picrinita desde el 15 de Julio de 1907 hasta fin de 1908; la de Vocal de la Junta de plaza y guarnición de Sevilla desde Noviembre de 1923 hasta Febrero de 1925, y en su actual empleo, las de Presidente de la Junta de plaza y guarnición de Tenerife desde el 6 de Diciembre de 1924 hasta el 18 de Febrero siguiente, y desde 1926 viene formando parte de la Junta de Generales de la segunda Región para el ascenso por elección.

Tomó parte en la campaña de Cuba, de subalterno y Capitán, y en la de Africa (territorios de Ceuta-Tetuán), de Teniente coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por la ocupación de las minas de "Daiquiri" y "Vincent", desde el 9 al 14 de Septiembre de 1895 y combate sostenido en el ingenio "Antillas" el 21 de Diciembre siguiente.

Empleo de Capitán por el combate habido en el ingenio "San Dimas" (Ceiba de Agua) el 7 de Enero de 1896.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, por las operaciones desarrolladas en la provincia de Santa Clara durante el mes de Junio de 1897.

Medallas de Cuba con dos pasadores y Militar de Marruecos con el de Tetuán.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Mención honorífica por el "Proyecto

para municionar las guerrillas durante el combate".

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz, Plaza y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Gerona y Zaragoza, de la Batalla de Puente Sampayo, de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz y del Homenaje a Sus Majestades.

Cuenta cuarenta y siete años y cerca de once meses de efectivos servicios; de ellos, cinco años y cinco meses, en el empleo de General de brigada, y hace el número 1 en la escala de su clase.

Núm. 1.789.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 1 de la escala de su clase, D. Manuel García Ibáñez, que cuenta la efectividad de 27 de Julio de 1921,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 21 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Isidoro de la Torre Santana.

Dado en Santander a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército.  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Manuel García Ibáñez.*

Nació el día 23 de Octubre de 1869. Ingresó en el servicio, como soldado de Infantería voluntario, sin premio, el 22 de Noviembre de 1887, ascendiendo a Cabo segundo en Mayo de 1888; a Cabo primero, en Julio de dicho año, y a Sargento segundo, en Marzo del año siguiente.

Obtuvo plaza de Alumno en la Academia General Militar el 28 de Agosto de 1889, pasando a la de aplicación de Infantería, con el empleo de Alférez-Alumno, el 9 de Julio de 1892, en la que, por terminación de estudios, fué promovido al de segundo Teniente de dicha Arma el 9 de Marzo de 1893.

Ascendió: a primer Teniente, en Abril de 1895; a Capitán, en Enero de 1897; a Comandante, en Febrero de 1910; a Teniente Coronel, en Noviembre de 1916, y a Coronel, en Julio de 1921.

Sirvió: como clase de tropa, en el Regimiento de la Constitución; de subalterno, en el Regimiento de Isabel II, y en Cuba, en operaciones de campaña, en el Batallón de San Quintín, peninsular, número 7; de Capitán, en dicha isla, en el anterior Batallón y de Secretario de causas del Cuerpo de Ejército de Occidente y de la Capitanía general de dicha isla; y en la Península, en la Zona de Reclutamiento de Segovia; en comisión, en el Batallón Expedicionario de Madrid, número 1, organizado para el Ejército de Filipinas, y de plantilla, nuevamente en la Zona de Reclutamiento de Segovia. Re-

gimiento de San Fernando, Batallones segunda Reserva de Linares y Calatayud, y Consejo Supremo de Guerra y Marina; de Comandante, en el anterior destino, y de Teniente coronel, en comisión, en la Subinspección de las Tropas de la primera Región, y de plantilla, en el Regimiento de Covadonga, habiendo asistido a la campaña logística desarrollada por la segunda División orgánica.

De Coronel ha desempeñado el cargo de Gobernador militar de Albacete y a la vez el de Gobernador civil de dicha provincia, desde el 15 de Septiembre de 1923 hasta fin de Agosto del año siguiente, y el mando del Regimiento Reserva de Alcalá, cuyo Gobierno militar interinó en distintas ocasiones. Desde Octubre de 1928 viene ejerciendo el mando del Regimiento Ordenes Militares y el anexo de Comandante militar de Astorga, habiendo asistido en 1929 al Curso de información para el mando.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Tomó parte en la campaña de Cuba, de subalterno y Capitán, habiendo alcanzado, por los méritos en ella contraídos, las recompensas siguientes:

Tres cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por el encuentro habido en el "Carro" el 14 de Marzo de 1896; servicios de vigilancia prestados en la segunda Zona de la línea militar de Mariel a Majana hasta el 15 de Septiembre siguiente, y combates sostenidos en los "Baños del Boticario", "San Nicolás" y "Nepomuceno" (Habana), el 10 de Octubre de dicho año.

Empleo de Capitán, por los combates sostenidos en "Lomas del Hambre" y "Volcán" el 26 de Enero de 1897.

Medalla de Cuba, con un pasador.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Naval.

Cruz de segunda clase, de igual Orden y distintivo.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XII, de los Sitios de Zaragoza, de la batalla de Puente Sampayo; de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz; del Homenaje a SS. MM. y la de oro de la Cruz Roja Española.

Cuenta cuarenta y dos años y ocho meses de efectivos servicios, de ellos, treinta y ocho años de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El noble y benemérito servicio público confiado al Cuerpo facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos pide a la vez evidentes dotes de idoneidad general, además de una vocación depurada, connaturalizada y vitalicia, y sin embargo tam-

bién dotes especiales y una competencia hondamente singularizada. Entre los Archiveros, Bibliotecarios, Arqueólogos, existe la opinión de establecer una diferencia en el triple servicio, pero sin romper la unidad del Cuerpo. Una fórmula nueva en esa orientación es la que se ofrece en el texto de Decreto del que se solicita la aprobación de V. M.

La conveniencia de la unidad de procedencia en el Cuerpo y la consiguiente posibilidad de acudir en muchas localidades un mismo funcionario a la Dirección o Regencia de un Archivo y a la vez de una Biblioteca y aun de un Museo, abonan, con otras razones, la unidad en las oposiciones de ingreso. Pero las especialidades de otras, para los Museos y para las Bibliotecas y los Archivos de mayor riqueza histórica y bibliográfica, y todavía, en especialidad máxima, para determinadas y doctas inspecciones catalogadoras, permitirán que puedan aquilatarse los valores especiales en una labor seleccionadora dentro del Cuerpo mismo. Después, los por ellas reconocidos particular y singularmente aptos, se infiltrarán adecuadamente en los servicios más propios, logrando, en justo premio, las debidas ventajas en los concursos de ascensos y la preferencia debida en los concursos de destinos y en las designaciones para plazas de Directores de los Centros más importantes.

Facilita la que puede ser muy trascendental transformación, la autorización legislativa que supone el texto del correspondiente concepto en los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio actual y el haberse borrado en el mismo las viejas categorías de Inspectores, de Jefes y de Oficiales, dejando establecida la unidad del título general, el de funcionarios facultativos.

El nuevo Decreto orgánico propone la total abrogación y sustitución del antiguo de 1887, estableciendo así la unidad en el nuevo texto legal.

Madrid, 22 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

REAL DECRETO

Núm. 1.790.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal encargado del servicio facultativo de los Archivos, Bibliotecas y Museos, constituye el Cuerpo facultativo de Archiveros.

**Bibliotecarios y Arqueólogos, del que será Jefe el Director general de Bellas Artes.**

Artículo 2.º Todos los individuos del Cuerpo formarán un solo escalafón. Dentro del escalafón único se reconocerán aptitudes facultativas especiales para determinados servicios de Archivos y Bibliotecas de fondos históricos y bibliográficos más notables y los de los Museos arqueológicos, y también para cargos técnicos de mayor especialización.

Artículo 3.º El ingreso en el Cuerpo será por oposición, demostrándose en ella en general la capacidad para el desempeño eventual de cargos en los Establecimientos del Cuerpo indistintamente. El reconocimiento de la capacidad especial en su caso será en virtud de nueva oposición convocada especialmente entre individuos del Cuerpo.

Artículo 4.º Para poder solicitar las oposiciones, será requisito indispensable que el candidato sea Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Historia o Sección de Letras, con la aprobación, respectivamente, de las enseñanzas de Letras o de Historia que completen el cuadro de las exigidas para el título de Archivero-Bibliotecario de la extinguida Escuela Superior de Diplomática, o todas las equivalentes, según los planes de estudio de la Facultad.

Artículo 5.º Será precisa la edad de veinte años para todo cargo en el Cuerpo y en el servicio, y la mayor edad para ser Director de cualquier Establecimiento, sin ninguna diferencia de sexo y estado.

Artículo 6.º El Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, constará en la actualidad de los siguientes funcionarios facultativos: Un funcionario facultativo, Director de la Biblioteca Nacional, con sueldo de 15.000 pesetas; dos funcionarios facultativos con el de 12.500; cuatro funcionarios facultativos con el de 12.000; nueve funcionarios facultativos con el de 11.000; veinticinco funcionarios facultativos con el de 10.000; cuarenta y nueve funcionarios facultativos con el de 8.000; sesenta y ocho funcionarios facultativos con el de 7.000; sesenta y cuatro funcionarios facultativos con el de 6.000; veintiocho funcionarios facultativos con el de 5.000; veintiocho funcionarios facultativos con el de 4.000.

Artículo 7.º Los aspirantes ingresados por oposición, ocuparán, por su orden de promoción, las plazas de la última o últimas categorías que estén vacantes. Antes que se pueda extinguir el número de los aspirantes por

oposición en expectación de vacante, se convocarán nuevas oposiciones a ingreso en el Cuerpo para veinte plazas de aspirantes en expectativa y para el número de vacantes de funcionarios facultativos que existan al finalizar los ejercicios.

Artículo 8.º Las plantillas del personal de los Establecimientos del Cuerpo, acomodadas a la ley de Presupuestos que esté vigente, se aprobarán y modificarán de Real orden a consulta de la Junta facultativa.

Artículo 9.º El cargo de Director de la Biblioteca Nacional, Jefe Superior de Administración, que se entenderá siempre el primero en prerrogativa dentro del Cuerpo, será desempeñado por funcionario facultativo designado y separado libremente por Real decreto, consultado el Patronato de la misma Biblioteca, debiendo recaer el nombramiento en persona de relevantes méritos literarios o de notoria celebridad que haya hecho estudios especiales sobre bibliografía, archivología o arqueología.

Si la retribución del cargo en la ley de Presupuestos estuviera establecida como sueldo, al cesar el titular del mismo recobrará su número en el escalafón en idénticas condiciones que los excedentes. Si la retribución fuese precisamente como gratificación, será ésta compatible con el sueldo correspondiente del escalafón.

Artículo 10. Al régimen del artículo anterior podrán quedar sometidos los cargos de Director del Museo Arqueológico Nacional y Director del Archivo Histórico Nacional, que con el de Director de la Biblioteca Nacional tendrán por su orden la precedencia y consiguientes prerrogativas en el Cuerpo. La ley general de Presupuestos determinará en su caso la aplicación de las condiciones y naturaleza de la retribución.

Artículo 11. Los Archiveros-Bibliotecarios-Arqueólogos ingresados por oposición y excedentes por nueva oposición a Cátedras de la Facultad de Filosofía y Letras, universitarias o de Institutos nacionales de Segunda enseñanza, que desempeñen, se considerarán, a petición propia, como honorarios en el Cuerpo, y podrán ser adscritos a alguno de sus establecimientos como miembros de su Junta de gobierno y como colaboradores voluntarios. Esta colaboración podrá ser constante, y retribuida cuando lo consientan los créditos legislativos.

Artículo 12. Los individuos del Cuerpo que fueren nombrados para desempeñar cargos públicos de Gobierno o parlamentarios, tendrán derecho para conservar, como exceden-

tes, lugar en el escalafón, y lo recobrarán si lo pretendieren al terminar el desempeño de su cargo. Serán colocados en su propio destino si ello fuese posible todavía, o en otro semejante.

Artículo 13. Los individuos del Cuerpo que lo soliciten tendrán derecho libremente a salir del servicio durante dos años, quedando en situación de supernumerarios. En este caso las plazas que ocupen se proveerán, pero conservarán ellos el derecho a volver al Cuerpo si lo solicitaren antes de expirar el plazo de dichos dos años, recobrando el sueldo y categoría que disfrutaron y el número que corresponda a sus años de servicio en ella. Pasados los dos años, en tal caso, les será de abono para la antigüedad en el Cuerpo el tiempo que permanecieron en expectación de reingreso y destino.

Artículo 14. La excedencia voluntaria, sin sueldo, no será de abono para los derechos pasivos; pero los funcionarios facultativos que la soliciten con diez años de servicios en el Cuerpo conservarán en él su número y ascensos de antigüedad, sin cubrir plaza y como si estuvieran en activo, y podrán reingresar en el Cuerpo a petición propia.

Artículo 15. La excedencia forzosa por reforma se regirá por la Ley de 22 de Julio de 1918 y disposiciones complementarias.

Artículo 16. En los casos de incorporarse al servicio un Archivo, una Biblioteca o un Museo, se podrá respetar el derecho del personal directivo en sus propios términos y en sus propias condiciones, pero no se incorporará al Escalafón del Cuerpo facultativo.

Artículo 17. Los ascensos en el Escalafón serán en principio por orden de antigüedad en la categoría. En las categorías intermedias habrá, sin embargo, dos turnos iguales, uno de antigüedad, y otro de méritos, acreditados precisa y previamente en virtud de oposición a las plazas de Inspector especial de Archivero o las especiales al título de Archivero, de Bibliotecario o de Arqueólogo. Por este turno no cabrá repetir el ascenso sino después de dos años, siendo siempre de apreciar el mérito contraído. En las primeras o más altas categorías del Escalafón no se ascenderá sino por el turno de antigüedad.

Artículo 18. Los Inspectores especiales técnicos podrán no estar adscritos a un Establecimiento, sino dispuestos al trabajo de catalogación y su revisión científica y al día en todos los catálogos del Cuerpo, dirigién-

dolos, inspeccionándolos y colaborando en ellos, según la especialidad de cada uno. La residencia oficial será, desde luego, Madrid, cuando no hayan de estar presentes por más de un mes en otra población. En Madrid tendrán su despacho en el Archivo Histórico Nacional, Biblioteca Nacional o Museo Arqueológico Nacional.

Artículo 19. Se crean desde luego los cargos de Inspectores especiales técnicos siguientes:

De catalogación de Incunables; de Epigrafía latina; de Epigrafía árabe; de Diplomas de la alta Edad Media; de Numismática; dos más, a determinar de Real orden oída la Junta facultativa. Además, un Inspector especial técnico de conservación y cuidado de papiros, pergaminos y papeles. De Real orden se establecerán las materias análogas a las del título que quedarán incorporadas a cada una de las Inspecciones especiales.

Artículo 20. Las oposiciones a los títulos de Inspector técnico estarán asimiladas a las del régimen nuevo de Cátedras universitarias, sin el ejercicio de la lección ni el de la antecedente labor pedagógica del candidato.

Artículo 21. Las oposiciones a título especial de Arqueólogo y de Bibliotecario o de Archivero de fondos históricos, serán ordenadas como la de ingreso en el Cuerpo, reducidas a los ejercicios de la especialidad, pero con las mayores exigencias consiguientes y pruebas más completas.

Artículo 22. En unas y en otras oposiciones en el Tribunal figurarán los Catedráticos competentes como Jueces, y la representación del Cuerpo habrá de presuponer también la singular y muy notoria competencia en la materia de la oposición, sobre todo en las oposiciones al título de Inspector especial técnico.

Artículo 23. Ningún individuo del Cuerpo podrá ser separado del mismo sino mediante sentencia ejecutoria, expediente gubernativo o acuerdo de Tribunal de honor de sus compañeros. Para ser separado del Cuerpo por expediente gubernativo, será preciso que en él se haya dado audiencia al interesado, oyendo después a la Junta facultativa y al Real Consejo de Instrucción pública.

Artículo 24. Los destinos vacantes del Cuerpo se proveerán por concursos de méritos dentro del Cuerpo, con excepción de lo dispuesto en casos de Patronato y en los artículos 26 y siguientes.

Artículo 25. En el concurso de destinos se apreciará preferentemente la idoneidad para el cargo vacante pre-

viamente demostrada por la oposición especial para los títulos de Inspectores especiales técnicos, en primer lugar, y en segundo lugar por las oposiciones al título especial de Arqueólogo, de Archivero o de Bibliotecario; en último lugar, demostrada por las publicaciones hechas o los trabajos inéditos, incluso los de catalogación de la especialidad. En igualdad de condiciones de idoneidad especial se tendrán en cuenta las de arraigo real y moral y cultural en la ciudad, provincia o región de la vacante, como en el nuevo régimen de los concursos universitarios.

Artículo 26. En el aprecio de los méritos en los concursos de destinos será oída la Junta Facultativa y podrá ser después oído el Consejo de Instrucción pública, pudiéndose aplicar en los casos más importantes lo establecido en el nuevo régimen de concursos universitarios sobre asesoramiento doctos y sobre ejercicios de concurso-oposición.

Artículo 27. El cambio de destino en una misma población de un funcionario facultativo del Cuerpo podrá ser acordado de Real orden, previos los informes del Director de uno y otro Establecimiento. Para el cambio de una población a otra, o de un orden de Establecimientos a otro en la misma población, será oída previamente la Junta Facultativa. Las atribuciones del Ministerio para un cambio de destino serán extraordinarias y desde luego ejecutivas en casos de sucesos graves y públicos, sin que ello prejuzgue verdadera responsabilidad personal en el funcionario.

Artículo 28. En los cambios de destino dentro del Cuerpo y localidad y en las designaciones para cargos de Director, de Secretario y de Miembro de las Juntas de gobierno de los Establecimientos que no la integren todos los funcionarios facultativos de su plantilla, se tendrán presentes también otros méritos de preferencia, como los trabajos facultativos, las publicaciones, el ser Académico de número de una de las seis Academias de Madrid, la superioridad de títulos, las Comisiones extraordinarias del servicio, el conocimiento de varias lenguas, etc.

Artículo 29. Los destinos vacantes en los Establecimientos del Cuerpo, singularmente en los casos de funcionario único, serán provistos provisionalmente con toda urgencia y por medio de nombramiento interino y en comisión de un funcionario facultativo o en uno del Cuerpo de Aspirantes por oposición. A falta de funcionario facultativo o de aspirante do-

drá recaer la interinidad, con sueldo o sin él, en opositor de alguno o algunos ejercicios aprobados, o en quien, teniendo condiciones legales para ser opositor al Cuerpo, haya acreditado competencia en ejercicios aprobados en oposiciones a Cátedras de las Secciones de Historia o Letras o tenga títulos de Licenciado o Doctor de premio en una de esas Secciones.

Artículo 30. Los aspirantes por oposición ingresados en el Cuerpo no serán destinados definitivamente a un Establecimiento sin la práctica comprobada en el mismo o en otro de los que cuenten con personal del Cuerpo en número mayor de tres. En lo posible, estas prácticas tendrán lugar en los Establecimientos de carácter central y nacional, y en un período de un año al menos.

Artículo 31. La Dirección de los Establecimientos del Cuerpo será independiente de la mayor antigüedad en la carrera, y se concederá, habida consideración a las dotes de suficiencia, de gobierno y de administración, y las de experiencia, según los casos.

En localidades en que faltare funcionario facultativo para hacerse cargo de la dirección de un Establecimiento del Cuerpo o de más de uno, se podrá designar para el cargo directivo interinamente y en comisión gratuita o retribuida a un Catedrático de Filosofía y Letras o a un Archivero y Bibliotecario de Establecimiento ajeno al Cuerpo. A sus órdenes podrá quedar el aspirante o el funcionario interino que para el servicio se designare de fuera del Cuerpo.

Artículo 32. La inspección administrativa de los servicios de los Establecimientos, y en su caso de la responsabilidad del personal del Cuerpo y del auxiliar, administrativo o subalterno, se ejercerá por Visitadores. Le serán natos los Directores de la Biblioteca Nacional, Museo Arqueológico Nacional y Archivo Histórico Nacional, y por designación del Ministro, un funcionario facultativo de las cinco primeras categorías del Escalafón. El Ministro podrá, además, encargar visitas de inspección, en casos especiales, a individuos de fuera del Cuerpo que tengan notoria competencia en el ramo u objeto que se trate de inspeccionar.

La inspección de carácter técnico, científico o artístico se encomendará a los mismos Directores de la Biblioteca Nacional, Museo Arqueológico Nacional y Archivo Histórico Nacional, y a los Inspectores especiales técnicos según su competencia.

Artículo 33. La jubilación de los funcionarios facultativos del Cuerpo estará regida por la base octava de la Ley general de Funcionarios de 22 de

Julio de 1918 y Leyes y demás disposiciones concordantes.

Artículo 34. La Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos se regirá por el Real decreto de 30 de Mayo de 1930.

Artículo 35. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones reglamentarias y todas las medidas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 36. Queda abrogado el Real decreto orgánico de 18 de Noviembre de 1887 y el de ingreso en el Cuerpo de 14 de Noviembre de 1929, y derogado el Reglamento de 1887 y el de ingreso de 20 de Noviembre de 1929 y todas las disposiciones dictadas hasta el día en cuanto se refieren a la organización del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las oposiciones a plazas de Inspectores especiales técnicos se entenderán convocadas desde la promulgación de este Decreto para garantía de los que hagan su preparación para tomar parte en ellas, pero para ofrecer tiempo suficiente para mejor alcanzarla se retrasarán los ejercicios prudencialmente, por lo menos un año.

Segunda. Las oposiciones al título especial de Arqueólogo, de Archivero y de Bibliotecario, que alternarán en el tiempo, quedarán igualmente sometidas a lo dispuesto en la disposición anterior. Discrecionalmente se anunciarán las primeras veces para un restringido número de plazas.

Tercera. Las primeras oposiciones de ingreso se anunciarán para Enero de 1931, previa la publicación del nuevo Reglamento.

Cuarta. Los primeros concursos de ascenso por méritos de las oposiciones especiales se convocarán después de realizada alguna de ellas si el resultado de la misma, por la categoría del opositor u opositores con el nuevo título y por la categoría de las vacantes, hubiera reglamentariamente de ofrecer caso de aplicación.

Dado en Madrid a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
ELÍAS TORMO Y MONZÓ

#### EXPOSICION

SEÑOR: El régimen de provisión de Cátedras universitarias, aparte el ingreso en ellas por oposición y según Reglamento especial, pide una cuidada revisión, para que se ofrez-

can mayores garantías en los concursos de traslados, mayor equidad en el reingreso de los excedentes y para acordar prevenciones oportunas en los casos de permutas, y más notas de prudente información en la provisión extraordinaria, la autorizada por la ley general de Instrucción pública. En el proyecto de Decreto que se ofrece a la aprobación de V. M. se atiende, además, a una mayor intervención de los Claustros, se mira a un máximo anhelo de la especialización y se procura, como verdadera novedad, la asistencia temporal al servicio de una Universidad del Profesor de otra, española o extranjera, en funciones de intercambio cultural, cada día más extendido en el mundo sabio.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

#### REAL DECRETO

Núm. 1.791.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en el Profesorado numerario de las Universidades será precisamente por oposición libre entre Doctores. Se exceptuará como única excepción el caso de aplicación del régimen establecido en los artículos 238 y 239 de la ley general de Instrucción pública, según lo dispuesto en los artículos 7.º y 10 de este Decreto.

Artículo 2.º La provisión de las Cátedras vacantes en las Universidades será por oposición libre entre Doctores, directa o por concurso de traslación entre Catedráticos de la asignatura, dos vacante a oposición y una al concurso de traslación, manteniéndose la rotación en curso hasta ahora establecida en cada Cátedra.

Artículo 3.º Ocurrida una vacante en las Universidades de provincia, sin haber de esperar la convocatoria oficial, la respectiva Junta de Facultad podrá solicitar, sin embargo, el traslado de un Catedrático en activo o excedente ingresado por oposición en asignatura igual a la de la vacante. Si el Claustro ordinario o la Junta de Gobierno aprobaran la petición, el Rector podrá elevar al Ministerio la correspondiente propuesta, conoci-

da que le fuera la aceptación y compromiso del interesado. La traslación fuera de turno se habrá de acordar de Real orden, siempre que hubiera razones para aceptar la singularidad del caso, como las de arraigo del Catedrático o su familia en la ciudad o comarca y región, arraigo espiritual en la Universidad misma, por haber sido discípulo de ella en toda o casi toda la carrera, por haber hecho en ella su formación magistral, como Profesor Auxiliar, Ayudante, u otro cargo en la enseñanza, o por haber consagrado estudios a las singularidades regionales de la disciplina a su cargo o de las análogas. Los Catedráticos así trasladados se entenderá que renuncian a todo otro concurso de traslación, al menos en veinte años, salvo el caso de vacante, Cátedra de la Universidad de Madrid sacada a dicho turno.

Provista una Cátedra en la forma determinada en este artículo, se entenderá cubierto el turno de traslado por concurso, y las dos vacantes consecutivas corresponderán a los dos turnos de oposición directa. Lo mismo ocurrirá en los casos de haberse provisto por permuta o por colocación de un Catedrático excedente, o por pase a la enseñanza de un Catedrático de otra distinta, aunque sea por reforma en los planos de estudio.

Artículo 4.º Las Cátedras de las Universidades de Santiago, Oviedo, Murcia y las de La Laguna, no se anunciarán a turno de traslación por concurso, salvo en caso de instancia previa de parte interesada, que podrá formularse desde luego a la noticia oficial o no oficial de la vacante ocurrida. La facultad misma podrá iniciar la instancia, que se tramitará al conocerse la adhesión del interesado. En tal caso, el anuncio del concurso de traslación contendrá la mención de la petición que desde luego la ocasionaba y el plazo de la convocatoria se reducirá en una mitad del tiempo.

Artículo 5.º La traslación por concurso en el turno de provisión de una Cátedra se anunciará en la GACETA DE MADRID, por el término de veinte días y podrán acudir a solicitarla los Catedráticos numerarios que, ingresados por oposición, la desempeñen o que la hayan desempeñado en propiedad en una Universidad. El plazo para los Catedráticos de Canarias se entenderá prorrogado quince días solamente, si previniera telegráficamente el hecho de la certificación postal de la instancia.

Artículo 6.º La preferencia en el concurso de traslación entre los concursantes, Catedráticos numerarios que

por oposición desempeñen o hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual a la vacante, se apreciará por la Sección de Universidades del Consejo de Instrucción pública y por su Comisión permanente y se resolverá de Real orden, en consideración a la labor de investigación y la total vida de formación personal científica de cada candidato y conjuntamente a la labor del mismo como docente y la total vida de formación magistral del mismo.

La Sección y la Comisión permanente del Consejo, si reconocieran igualdad ponderativa en los méritos científicos y pedagógicos de dos o más concursantes, podrán proponer al de mayor antigüedad en la Cátedra o en la enseñanza.

Cuando la Sección del Consejo entendiere que el caso pedía mayor asesoramiento, podrá acordar que al Consejero ponente asesoren los dos Catedráticos o Académicos singularmente capacitados por su máxima notoriedad científica en relación con la disciplina de la vacante.

Cuando la Sección y la Comisión permanente del Consejo entendieren que el caso exigía, por su entidad y circunstancias, una máxima depuración, propondrán que de Real orden el concurso de traslación se transforme para dos o a lo más para tres de los concursantes en concurso-oposición, reducida a los ejercicios primero y segundo del nuevo régimen de las oposiciones a Cátedras de Universidad, ante Tribunal de tres Jueces, el Consejero, el Académico y el Catedrático de la Facultad de Madrid. Este procedimiento se seguirá siempre en las traslaciones por concurso de las Cátedras de la Universidad Central.

En el caso del párrafo anterior, los documentos, trabajos, relaciones y memorias a considerar, serán los que ya se hubieren acompañado al concurso; los tres Jueces se designarán como los correspondientes de las oposiciones, pero el servicio se entenderá gratuito. El llamamiento a los concursantes-opositores será por plazo de diez días y los actos de la oposición en días inmediatos. La resolución final dictaminada por la Sección cuarta previamente, se informará también por la Comisión permanente del Consejo y como dictamen del mismo se formulará la correspondiente propuesta a la aprobación de Real orden.

Artículo 7.º Cuando se trate de Cátedras únicas en España no cabrá la aplicación del turno de traslación por concurso. A previa consulta a la respectiva Universidad y oído el Consejo de Instrucción pública, se decidirá la provisión por oposición directa o por

concurso especial, cuando no se proponga la forma determinada por los artículos 238 y 239 de la ley general de Instrucción pública.

Artículo 8.º Los Catedráticos excedentes por supresión o reforma y los excedentes voluntarios que soliciten su reingreso serán reincorporados desde luego al escalafón en concepto de activos al ocurrir una vacante de la asignatura; pero la reincorporación automática supondrá su designación para la Cátedra y Universidad de la vacante interinamente y tan sólo en comisión. Se tramitará mientras tanto la provisión definitiva, y en su caso, la de la resulta o las resultas. Si esta provisión fuere por traslación a concurso, el excedente podrá ser concursante a la vez que los Catedráticos en activo en pie de igualdad y según las condiciones respectivas, y en el caso favorable, adquirirá de nuevo Cátedra definitivamente, cesando en la comisión e interinidad. También cesará en ella, sobrevenido el turno de oposición, al tomar posesión el nuevo Catedrático, volviendo a la excedencia provisionalmente.

Artículo 9.º Las permutas entre Catedráticos de Universidad no podrán aceptarse de Real orden, sino entre Catedráticos de igual asignatura de Universidades de provincias, igualmente ingresados por oposición directa, de edad no desproporcionada, por causa justa y con dictámenes previos y favorables de los respectivos Claustros. Contra la negativa de Real orden no cabrá recurso ninguno.

Artículo 10. A petición de los interesados y dictamen favorable de los respectivos Claustros, podrá acordarse de Real orden una permuta temporal, por un curso entero, por razones de estudio y en general culturales y las de mutua conveniencia a la vez. En estos casos de intercambio, los dos Catedráticos se entenderán por todo el año en comisión de servicio. Durante el período, cada uno de los Catedráticos será llamado a clases, exámenes y grados, a Juntas y Claustros ordinarios, como si fuera titular en la Universidad de su destino temporal, y podrá tener en ella la dirección de laboratorio, seminario o clínica y otros trabajos semejantes.

Artículo 11. En los casos de aplicación de los artículos 238, 239 y 240 de la Ley general de Instrucción pública, la provisión de Cátedra en persona de elevada reputación científica, aunque no pertenezca al Profesorado, a propuesta del Real Consejo de Instrucción pública, Facultad de la Universidad y Real Academia correspondiente, se entenderá temporal y por

plazos no mayor de cinco años ni menor de un curso completo, cuando se trate de un extranjero, y con la retribución fija y fuera de escalafón. El mismo carácter tendrá provisionalmente, por un plazo igual, la designación cuando se trate de un español; pero a nuevo y favorable dictamen de las mismas tres Altas Instituciones, podrá darse después del plazo a petición del Claustro nombramiento definitivo y de escalafón.

No dejarán de figurar en el escalafón los Catedráticos del mismo que fueran designados para otra Cátedra en aplicación de los citados artículos de la Ley y de lo dispuesto en este Decreto.

Cuando las propuestas del Consejo, la Facultad y la Academia no fueren concurrentes, así en el caso del nombre de candidato para primera designación, como en el del dictamen para su definitiva confirmación, podrá el Ministerio comunicarles todos los dictámenes para la debida consideración e informe definitivo y circunstanciado.

El régimen de provisión temporal o permanente a que se refiere este artículo, podrá ser aplicado en los casos de Cátedra nueva y las del Doctorado, y también en las especiales de alguna Universidad.

Artículo 12. En los casos en que, a propuesta de una Universidad, se ofreciera el intercambio por un curso de Catedrático de España con otro extranjero, se aplicarán en lo posible los artículos anteriores, con las modificaciones que sean precisas.

Dado en Santander a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

## REALES DECRETOS

Núm. 1.792.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias.

Dado en Santander a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

## REGLAMENTO DE OPOSICIONES A CÁTEDRAS UNIVERSITARIAS

Artículo 1.º Las oposiciones para la provisión de Cátedras de Universidades se verificarán en Madrid y se registrarán

estrictamente por el presente Reglamento y por lo que determine expresamente el texto de sus artículos, con exclusión de toda otra fuente legal que en ellos no aparezca textualmente confirmada.

Los Tribunales, desde su constitución válida hasta su disolución, serán los únicos intérpretes de lo determinado en el texto de los artículos, como únicos Jueces de la oposición.

Artículo 2.º Tendrán derecho a comenzar los ejercicios de la oposición los aspirantes que reúnan las condiciones que en este Reglamento se prescriben, y a proseguirlos, los opositores que sean debidamente calificados por el Tribunal para ello.

Los opositores, y mientras lo sean, tendrán derecho a formular protesta, haciéndola constar en acta, de cualquier transgresión de lo dispuesto expresamente en el texto de un artículo del Reglamento cometida después de la constitución definitiva del Tribunal. Para que la protesta pueda ser aceptada y tomada en consideración, habrá de haberse formulado a lo más tardar en la sesión subsiguiente del Tribunal y dentro de las veinticuatro horas de la transgresión reglamentaria, nunca después de ese plazo.

En el caso de cualquier protesta reglamentaria, el Tribunal tomará acuerdo inmediato en sesión secreta; el acuerdo será inapelable, sin posible suspensión de los ejercicios ni consulta oficial a la Superioridad. Terminadas las oposiciones, de Real orden y preyo el dictamen del Consejo de Instrucción pública, se apreciará el valor jurídico de las protestas, declarando la responsabilidad, y aun la nulidad de lo actuado, en caso de que la transgresión o quebrantamiento de forma la exija en Derecho.

De las resoluciones doctrinales y el aprecio del valor de los ejercicios y trabajos y acerca de la formación científica y pedagógica de los opositores hecha por el Tribunal, no cabe reclamación alguna. La protesta de un opositor acerca de ello podrá ser perseguida como caso de injuria o desacato si procediera en derecho, sin ningún requisito administrativo previo.

Artículo 3.º Las convocatorias para las oposiciones a Cátedras de Universidades se harán durante el mes de Abril, comprendiendo todas las vacantes ocurridas desde el 1.º de Abril del año anterior hasta fin de Marzo del año corriente. En los casos de Cátedra única, o casi única, la convocatoria podrá ser inmediata a la declaración de la vacante, en cualquier mes del año en que sobrevenga. Al mismo tiempo que se haga la convocatoria, se comunicará por el Ministerio a las diferentes entidades con derecho a designar los Jueces del Tribunal las condiciones en que han de hacerlo efectivo dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del anuncio en la GACETA.

Artículo 4.º El Ministerio hará la convocatoria dentro del periodo determinado en el artículo precedente, dándola publicidad en la GACETA; en ella se recomendará se anuncie también en los tablones de las distintas Universidades y *Boletines Oficiales*. La convocatoria expresará la denominación de la vacante o vacantes, los Establecimientos a que corresponda, las condi-

ciones que se exijan para ser admitido a los ejercicios y el plazo para la presentación de instancias, con mera referencia a los artículos del Reglamento que determinan las aportaciones de documentos y trabajos por los futuros opositores.

Artículo 5.º Las condiciones que habrá de reunir el opositor serán las siguientes en las oposiciones a Cátedras de Universidad, las que serán todas en turno único.

1.º Ser español.

2.º No hallarse incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Ser Doctor graduado en la Facultad respectiva, con cinco años de antigüedad desde la obtención del título de Licenciado, para las Cátedras correspondientes a la Facultad de Medicina, y tres años para las Cátedras de las demás Facultades.

La apreciación estricta de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública, ante el cual para la resolución provisional habrán de presentar los aspirantes sus solicitudes y los documentos que acrediten su capacidad legal en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de la convocatoria en la GACETA.

Las condiciones de admisión enumeradas habrán de reunirse antes de la fecha de terminación del plazo señalado para la convocatoria. El opositor que obtuviere Cátedra no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título de Doctor.

La admisión del opositor por el Ministerio será provisional, no prejuzgando su admisión al Profesorado en los casos de error, incapacidad legal o física o indignidad moral comprobada.

Artículo 6.º En su día, para que la admisión a la oposición sea definitiva y según previene el artículo 13, habrá de entregar el opositor al Presidente del Consejo de Instrucción pública los siguientes documentos: Los trabajos científicos y de investigación de que sea autor y particularmente los que se refieren a la disciplina científica objeto de la oposición; una relación de la labor pedagógica del aspirante, y una Memoria del contenido, carácter y límites de la asignatura, el método y procedimiento, fuentes y medios necesarios para su estudio, acompañándola de un proyecto de curso en forma de programa.

Artículo 7.º Los trabajos científicos y de investigación, se ofrecerán editados o inéditos, impresos, mecanografiados o manuscritos, formulados o sintetizados, redactados extensa o abreviada o esquemáticamente, y ofreciendo con ellos el candidato la muestra de la vida total de su formación científica. Se le autorizará para acompañarlos con las recensiones de revistas científicas, extranjeras o españolas, con las comunicaciones, aun privadas, de otros investigadores doctos, y en su caso también, con los votos recaídos en Congresos científicos y en las Corporaciones sabias. El candidato los acompañará de un índice detallado de todo ello, con previo breve resumen indicativo. De este índice memorial se acompañarán catorce copias impresas o mecanografiadas, para poder ser repartidas por el Presidente entre los designados Jueces y sus suplentes.

Artículo 8.º La relación de la labor pedagógica del candidato, se referirá a la que haya realizado como docente, a la total vida de su formación magistral. Ofrecerá sus hojas de méritos y servicios, como Maestro en la enseñanza oficial o no oficial, como Catedrático, como Auxiliar, como Ayudante o como docente en general, en España o en el extranjero, en Instituciones distintas del Estado o no, del mismo grado de enseñanza o de otro, de los mismos estudios o disciplinas, o de distintas ramas, grados y sistemas. Podrá en su caso acompañar sus publicaciones de carácter pedagógico. Si el candidato nunca hubiere enseñado, lo habrá de decir así, acompañando en cambio alguna manifestación complementaria referida a sus Memorias o experiencias de discente en cuanto pudieran contener meditaciones y verdaderos alicionamientos adivinatorios de futuro docente.

Al candidato se le autoriza, además, para presentar las recensiones o juicios científicos autorizados de los cursos que hubiere profesado, con las Memorias personales de sus labores de Maestro, incluso con estadísticas. De todo ello acompañará un índice detallado, con previo y breve resumen indicativo. De este índice memorial se acompañarán catorce copias impresas o mecanografiadas, para poder ser repartidas por el Presidente entre los designados Jueces y sus suplentes.

Artículo 9.º La Memoria expresará con claridad y precisión la manera personal de entender el contenido, carácter y límites de la materia de la oposición, el método y procedimiento que emplearía el candidato en su enseñanza y las fuentes principales y los medios necesarios para su estudio. El programa contendrá un proyecto de un curso, de uno entre los posibles, cuando entienda el opositor que por la significación universitaria de la asignatura no sea de las que pidan programa completo, sino tema particular en cada curso, con mayor especialización y más fundamentalmente examinado.

Igualmente, en su caso, podrá proponer programa doble o triple, pero para mitades o tercias partes de un solo curso, y con temas y carácter distinto, incluso pudiendo ofrecerlos de carácter elemental, profesional y de investigación, a la vez y por cada una de las partes, cursillo, trimestre o semestre. En tales casos, las lecciones ofrecerán la numeración única y correlativa, al solo efecto del sorteo de ellas indistintamente en el cuarto ejercicio.

Artículo 10. Los Tribunales de oposición a Cátedras de Universidades se compondrán de siete Jueces, que serán:

1.º Un Consejero de Instrucción pública o un Académico de número de una de las seis Academias o Catedrático de Universidad que haya sido Consejero, propuesto por el Consejo, y que actuará de Presidente.

2.º Un individuo de número de las Reales Academias establecidas en Madrid: Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando; de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; de Ciencias Morales y Políticas, y la Nacional de Medicina, elegido por la correspondiente a la rama del saber.

que se refiera la Cátedra que ha de ser provista.

3.º Un Catedrático de la asignatura, de cualquiera de las Universidades, elegido por la Junta de la Facultad de la vacante. Cuando las vacantes de la misma asignatura fueran más de una, se refundirán, para los efectos de la designación, los escrutinios de las Facultades con derecho a hacer la elección, prevaleciendo el Catedrático que reúna el mayor número de sufragios.

4.º Un solo Catedrático de la Facultad o Facultades donde exista la vacante o vacantes, elegido por la Junta de la misma entre los que cultiven más especialmente los conocimientos propios de la disciplina objeto de la oposición o los más afines a la misma. Cuando las vacantes fueran varias, se seguirá el mismo procedimiento que en el caso anterior.

5.º Un Catedrático, designado por la Facultad correspondiente de la Universidad de Madrid, que desempeñe igual o análoga asignatura que la vacante.

6.º Un Catedrático de la asignatura, elegido entre todos los de España por los alumnos oficiales de la Facultad o Facultades de la vacante que tengan aprobada la enseñanza con las calificaciones superiores. El derecho de la designación podrá dejarse en suspenso de Real orden, según la experiencia aconseje en cada Facultad o Universidad, y podrá anularse la elección en los casos de cualquier anomalía. La elección, en consecuencia, se deferirá al voto escrito de los mismos elegibles, escrutado por el Presidente del Consejo de Instrucción pública.

7.º Una persona de plena y muy reconocida competencia, extraña al Escalafón general de la Facultad, designada por la presidencia del Consejo de Instrucción pública según la propuesta en terna que formule a su petición una de las Asociaciones científicas nacionales calificadas, o la que unínomamente formulen tres de ellas, en este caso incluida la Real Academia correspondiente. Desde luego, se reconoce la autoridad al caso a la Sociedad Española de Historia Natural, la Geográfica de Madrid, la Matemática, la de Física y Química, la de Antropología, la Ginecológica, la de Dermatología y Sifiliografía, la de Higiene, la de Arquitectos, la de Ingenieros civiles, la Academia de Jurisprudencia, la Médico-Quirúrgica y la Asociación del Progreso de las Ciencias.

La inclusión de otras Sociedades científicas en igual reconocimiento habrá de resolverse, para el porvenir, previo acuerdo favorable del Consejo de Instrucción pública en pleno, sin efectos para las oposiciones de vacantes ya ocurridas.

Artículo 11. Cada uno de los Jueces enumerados deberá tener un suplente, cuya designación será simultánea con la de aquél y se ajustará en todo al mismo procedimiento de elección. En el caso de terna, será el suplente uno de los tres propuestos en la terna única.

Artículo 12. Cuando no existan Catedráticos titulares de la misma asignatura en número bastante para el cumplimiento literal del artículo 10, serán elegibles, en sustitución, los de asignaturas más análogas. En tal caso, y ofreciéndose el de un Juez con más

de una designación, el Presidente del Consejo de Instrucción pública ordenará en cuál de ellas deba recaer la sustitución, procurando que en la de más fácil y rápida tramitación o menos complicada elección.

Artículo 13. En el plazo de un mes fijado por el artículo 3.º, el Consejo de Instrucción pública y las Academias y las Facultades y Corporaciones y entidades a quienes correspondía designar Jueces, remitirán al mismo Consejo de Instrucción pública las oportunas actas de elección. Examinadas y aprobadas éstas por el Presidente del Consejo, y hecha, en su caso, la suma de los escrutinios de los Catedráticos numerarios cuando concurren a una misma elección dos o más Facultades o dos o más entidades, y designado el elegido en los casos de terna, publicará en la GACETA la lista de los Jueces designados.

En la misma se convocará a los opositores, por el plazo de dos meses, a presentar en la Secretaría general del mismo Consejo, a disposición del Presidente del Consejo, los trabajos, relaciones, índices, Memoria, etc., a que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º Esta segunda convocatoria la autorizarán el Presidente del Consejo y la Secretaría general. La misma Secretaría recibirá las comunicaciones y entregas o envíos de los opositores, de todo lo cual y del expediente se hará cargo el Presidente del Tribunal cuando sea firme su nombramiento, por no haberse ofrecido o haberse rechazado una recusación.

Artículo 14. El cargo de Juez de oposición es obligatorio para los Consejeros de Instrucción pública y para todos los Catedráticos y Profesores de establecimientos oficiales, a salvo los casos de incompatibilidad o de imposibilidad física debidamente justificados y apreciados por el Presidente del Consejo de Instrucción pública. Las renunciaciones, con sus justificantes, se dirigirán, en término de diez días, a contar desde la publicación del nombramiento en la GACETA de la Real orden, al Presidente del Consejo, para las resoluciones oportunas, de las cuales, de Real orden que dictará a su propuesta el Ministerio, se dará inmediatamente comunicación al Presidente del Tribunal para los debidos efectos.

Los Rectores, Decanos y Directores de establecimientos docentes que no radiquen en Madrid, no podrán formar parte de los Tribunales sino en casos extraordinarios y con expresa autorización del Ministro.

No siendo obligatorio el cargo para los Vocales y suplentes no Catedráticos, nombrados a título de Académicos o de competentes, se les concede un plazo de quince días desde la publicación de su nombramiento en el periódico oficial, con objeto de que, en oficio dirigido al Ministerio, manifiesten su aceptación o renuncia, pudiéndose entender por renuncia la no contestación en el plazo señalado. Lo que en cada caso resulte se comunicará también al Presidente del Tribunal.

Artículo 15. Los Presidentes de Tribunales a quienes se comuniquen las aceptaciones o renunciaciones de los demás Jueces, están autorizados hasta el día de la constitución definitiva del

Tribunal para cubrir con los Vocales suplentes respectivos las vacantes que ocurran antes de dar comienzo a los ejercicios, y con otros suplentes las de los suplentes respectivos. De las alteraciones que con tal motivo se introduzcan en la composición del Tribunal dará su Presidente cuenta al Ministerio.

Corresponderá también a los Presidentes el nombramiento del personal auxiliar del Tribunal.

Artículo 16. Durante el mes de Julio de cada año, en las oposiciones de normal convocatoria en Abril, el Ministerio de Instrucción pública hará insertar en la GACETA la composición definitiva de los Tribunales, si hubieran sufrido modificación por efecto de renuncia, y a la vez, y si no se hubieran publicado antes, las listas de los opositores que habiendo cumplido los requisitos de la convocatoria con arreglo al artículo 5.º, sean admitidos a la oposición. Los aspirantes que resultaren excluidos de ésta, al tenor de las listas indicadas, podrán formular las reclamaciones a que se consideren con derecho, dentro de los diez días siguientes al de dicha publicación, elevándolas directamente al Ministerio, que las resolverá con toda preferencia, haciendo constar la resolución en el expediente y comunicándola al aspirante.

Los opositores admitidos por el Ministerio podrán también recusar a los Jueces y suplentes que consideren incompatibles en el término de diez días, contados desde la publicación de la lista de aspirantes o desde la admisión acordada si fuese posterior; la instancia correspondiente será dirigida al Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Estas recusaciones, que han de ser fundadas en causas reconocidas por el Derecho común y claramente comprobadas, serán resueltas por dicho Presidente sin ulterior recurso, comunicándose el acuerdo a los interesados. No se entenderá caso de amistad íntima la relación de colaboración científica en la enseñanza o en la investigación, por estrecha que sea, ni de enemistad manifiesta una anterior calificación de exámenes o en oposiciones, recensiones, etc.

Artículo 17. Transcurrido el plazo de las recusaciones y resueltas éstas en su caso, se enviará definitivamente el expediente de las oposiciones al Presidente del Tribunal, que asumirá la autoridad en ellas desde luego, cumpliendo el Reglamento. Vendrá en obligación de comenzar los ejercicios dentro de los tres meses, a partir del día en que reciba la aludida documentación. Para la constitución definitiva del Tribunal y comienzo de los ejercicios, el Presidente del mismo anunciará en la GACETA, con quince días de anticipación, el sitio, día y hora en que han de presentarse los opositores para dar comienzo a los ejercicios, y avisará particularmente a los Jueces y sus suplentes en cada caso para el día en que en Madrid deban constituir definitivamente el Tribunal.

Artículo 18. El Tribunal no podrá constituirse sin la presencia de siete Jueces, ni podrá después continuar en su funcionamiento con menos de cinco, salvo el caso de opositor único.

si quedan cuatro Jueces al menos y después del tercer ejercicio. Si una vez comenzados los ejercicios quedara vacante la Presidencia, pasará a ocuparla el Juez que el Tribunal designe. La falta de asistencia de un Juez a cualquiera de los ejercicios orales producirá la cesación automática del mismo como miembro del Tribunal.

Artículo 19. Los Jueces que por enfermedad o por otra causa no pudieran asistir a la celebración de los ejercicios de la oposición después de comenzada ésta, perderán el derecho a tomar parte en la votación definitiva para la propuesta y al percibo de parte alguna de los emolumentos señalados por este Reglamento, salvo sólo los gastos ocasionados por el viaje a aquellos Jueces que tengan su residencia fuera de Madrid.

Artículo 20. Los emolumentos globales que corresponderán al Tribunal serán 3.000 pesetas, cuando la Cátedra vacante sea una; 4.000, cuando dos o tres; 5.000, cuando cuatro, cinco o seis. La suma será distribuida por partes iguales entre los Jueces que compongan el Tribunal, sin distinción alguna por razón del cargo que en el mismo ejerzan, pero asignándose a los que no tengan residencia en Madrid el doble de lo que perciban los residentes.

El importe de los emolumentos globales del Tribunal, así como los gastos del viaje en primera de los Jueces residentes fuera de Madrid y los que ocasiona el personal auxiliar y los de material y de correspondencia de oficio, serán satisfechos por el Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 21. Los ejercicios públicos no podrán sufrir interrupción, debiendo ser cotidianos, sin fiestas obligadas, y en lo posible, de actuación doble, mañana y tarde, siempre que no fuera preciso para ello que actuara el mismo opositor o actuara en una de las sesiones solamente para objeciones u observaciones. Cuando el número de opositores fuera o viniera a ser menor de cinco, en todo llamamiento del Tribunal se considerarán todos y por su orden igualmente llamados como suplentes.

El Tribunal dedicará sesiones especiales secretas antes y con las de los ejercicios públicos, al estudio de los trabajos, Memorias y relaciones escritas, y en consecuencia, al conocimiento de la labor científica y docente de los opositores, con todas las informaciones precisas.

El opositor que aun involuntariamente y aun aprobándolo el Tribunal, ocasionare la suspensión o aplazamiento de las tareas, estará civilmente obligado a la consiguiente indemnización a los cooptadores y a los Jueces forasteros por los días de retraso, con mayores gastos y perjuicios materiales.

Artículo 22. Los opositores deberán asistir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios. Esta exclusión será declarada a la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa absolutamente, a juicio del Tribunal, el caso de imposibilidad por causa que crea duda y realmente justificada, pudiendo entonces suspender los ejercicios por un plazo corto y bien contarlos aplazando para

día inmediato o muy próximo los del opositor a quien afecte la imposibilidad.

Si a las oposiciones no se hubiere presentado más de un opositor y éste excusara su asistencia por causa que el Tribunal crea justa, la facultad del Tribunal para acordar la suspensión de los ejercicios por una sola vez será más discrecional.

Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Artículo 23. El Presidente del Tribunal, apenas estén definitivamente designados los Jueces y sus suplentes, y ya resueltas las renunciaciones, excusas y recusaciones, comunicará con los Jueces de palabra o por escrito, acerca de las labores a los mismos confiadas. Al efecto, les remitirá las respectivas copias a que se refieren los artículos 7.º y 8.º, y en caso de prudente discrecionalidad, los trabajos, Memorias o referencias más precisas, siempre que se guarde un duplicado. Por correspondencia cambiará con los mismos impresiones, y se podrá adelantar el acuerdo sobre el cuestionario de los ejercicios 5.º y 6.º, como sobre la naturaleza y orientación del ejercicio o ejercicios prácticos. Logrado el voto unánime de los que hayan de constituir definitivamente el Tribunal, probado por las cartas auténticas, y en el caso de que todos así lo acuerden, podrá el Presidente dar a publicidad apropiada el cuestionario mismo y la nota sobre los ejercicios prácticos, aun antes de la reunión y constitución definitiva del Tribunal. Al efecto, el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID se reducirá a publicar que los respectivos textos podrían verse y copiarse por los opositores o por sus representantes, en un plazo señalado, en la Secretaría del Consejo de Instrucción pública.

Artículo 24. El cuestionario para los ejercicios 5.º y 6.º tendrá sólo carácter elemental y fundamental, reflejará en líneas generales el contenido de la ciencia, alcanzará a los puntos capitales e inexcusables de la disciplina objeto de la oposición, y en un tercio de sus puntos y acentuándose más su carácter elemental y fundamental alcanzará también a los puntos capitales de las otras disciplinas generales con ella más enlazadas. El número total de los puntos podrá ser de 300 a 400.

En el acuerdo del Tribunal podía haber que el cuestionario se ofreciera como mero extracto de índice de una obra doctrinal de las más autorizadas, española o extranjera; en tal caso, se copiaría y se traduciría y se numeraría, como cuestionario a los efectos reglamentarios de la oposición. En la contestación, en todo caso, el opositor será del todo libre, sin haberse de someter a texto ni ideas que no sean las suyas.

Artículo 25. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del Presidente, se reunirá el Tribunal, a fin de proceder a su constitución, con la precisa asistencia del Presidente y seis Vocales, eligiéndose entre éstos el Secretario.

En esta primera reunión se acordará definitivamente, si no se hubiese hecho antes, la redacción del cuestionario a que han de ajustarse los ejer-

cicios 5.º y 6.º, y en todo caso se pondrá a disposición de los opositores para su copia.

Artículo 26. La segunda sesión del Tribunal estará dedicada a la presentación de los opositores, los cuales serán llamados por el orden en que aparezcan en la lista remitida por el Ministerio. En este momento los opositores podrán entregar al Tribunal los trabajos que deseen añadir a los ya presentados, de conformidad con los artículos 6.º y 13. Estos trabajos adicionales no podrán ya ser manuscritos ni mecanografiados, sino solamente impresos y que no fueran presentados al Consejo de Instrucción pública a su debido tiempo por no estar ultimada la impresión. También podrán los opositores presentar al Tribunal notas o reseñas publicadas en revistas científicas sobre obras suyas que hubieran visto la luz pública posteriormente.

En esta misma sesión fijará el Tribunal el plazo que estime oportuno del mínimo de un día para que los aspirantes estudien los trabajos presentados por sus cooptadores.

Artículo 27. Los ejercicios de oposición serán los siguientes: los dos de concurso-oposición (1.º y 2.º); otros dos intermedios subdivididos, el práctico y el de sección (3.º y 4.º), y los dos de cuestionario (el 5.º y 6.º). En su caso podrá establecerse un nuevo ejercicio dirimente, según lo dispuesto en el artículo 39.

Artículo 28. *Primer ejercicio.*—Durante un plazo máximo de dos horas expondrá el opositor actuante lo que entienda conveniente para declarar cuál fué su labor personal en los trabajos científicos y de investigación, en la redacción de los que haya presentado, impresos o manuscritos, o en la forma abreviada de aquellos que haya podido presentar solamente en síntesis esquemática; añadiendo cuál fué el resultado útil de cada uno y la consiguiente aportación al campo científico. Cada uno de los opositores, en un plazo máximo de diez minutos, podrá impugnar el mérito de la labor de investigación científica del ejercitante, su carácter auténticamente personal, declarando los plagios o colaboraciones, señalando las deficiencias y pudiendo aludir también a las reseñas o juicios autorizados que se hayan señalado. Al efecto, podrá acompañar y dejar a la disposición y estudio del Tribunal, si antes no los hubiere presentado, las reseñas, críticas, comunicaciones de los doctos y votos de Congresos y Academias desfavorables al candidato.

Artículo 29. *Segundo ejercicio.*—Durante un plazo máximo de una hora expondrá el opositor de turno lo que entienda conveniente para declarar cuál ha sido su labor personal en la práctica pedagógica, como Maestro de enseñanza pública o privada, y cuáles enseñanzas de la realidad docente experimentada deduce para justificar el método y procedimiento que emplearía, dado el contenido, carácter y límites que suponga la asignatura, en relación con las fuentes y medios necesarios para su estudio. Cada uno de los cooptadores, en un plazo máximo de diez minutos, podrá impugnar el mérito de la labor práctica pedagógica del ejercitante, señalando faltas o

deficiencias en su aptitud y en el método, procedimiento y programa mantenido por él. Al efecto, podrá acompañar el objetante y dejar a conocimiento del Tribunal, si antes no las hubiese presentado, las opiniones y juicios adversos para el actuante.

Artículo 30. *Tercer ejercicio.*—Será exclusivamente práctico y se verificará de modo y forma que acuerde el Tribunal. Este, al comenzar los ejercicios de oposición, fijará, en líneas generales, el carácter y orientación que ha de dar a esta prueba, si no lo hubiese hecho antes, según la autorización del artículo 23. El ejercicio será inexcusable en toda oposición, pero según la naturaleza de la asignatura podrá ser de mayor entidad, y en tal caso, podrá el Tribunal haber acordado que sean dos y hasta tres los ejercicios prácticos. El tema concreto o el corto elenco de temas a sortear lo reservará el Tribunal hasta el comienzo del acto.

Artículo 31. *Cuarto ejercicio.*—Se compondrá de dos partes. La primera consistirá en la explicación durante una hora como mínimo y cinco cuartos de hora como máximo de una lección de las contenidas en el programa propio del opositor actuante, elegida por éste de entre tres que sacará a la suerte en presencia del Tribunal o de la mayoría del mismo. El opositor quedará en libertad, pero incomunicado, para hacer su preparación con toda clase de libros y de notas propias, durante el tiempo que marque el Tribunal, que no podrá ser mayor de ocho horas ni menor de cuatro, e igual para todos los opositores.

La segunda parte de este ejercicio consistirá en la explicación, durante una hora como máximo, de otra lección del programa del opositor igualmente sacada a la suerte ante el Tribunal y elegida y expuesta sin otra preparación que la precisa para recordar y sistematizar durante quince minutos la materia que debe ser explicada. También en esta lección podrá el opositor tener a la vista como guión una cuartilla de su propia elaboración personal preparada de antes para el curso a que se refiera su programa.

Los dos opositores de turno deberán objetar en el plazo máximo de diez minutos al actuante y contestará éste conjuntamente a ambos en el de cinco minutos.

Artículo 32. *Quinto ejercicio.*—Consistirá en la contestación oral por cada opositor a cinco temas sacados a la suerte de entre los comprendidos en el Cuestionario redactado por el Tribunal. La duración normal de este ejercicio será de una hora como máximo; pero el Tribunal, teniendo en cuenta la naturaleza de la asignatura, podrá conceder a los opositores media hora más, fijando esta ampliación antes de comenzar el ejercicio con objeto de que sea igual para todos los actuantes.

El opositor podrá tener a la vista y aprovechar, si la necesita, la página de una media cuartilla de sus notas personales que traiga preparada como guión para la contestación del respectivo punto del cuestionario. En caso de haberla aprovechado le será obligado dejarla después al examen y estudio del Tribunal.

Artículo 33. *Sexto ejercicio.*—Consistirá en la contestación por escrito de un tema sacado a la suerte del mismo cuestionario, la que será dada simultáneamente por todos los opositores en presencia del Tribunal o de la mayoría del mismo en el término de tres horas; pero sin que los opositores puedan consultar más apuntes o libros que aquellos a que les hubieran previamente autorizado el Tribunal.

Terminadas las tres horas y numerados en letra por sus autores, fechados y firmados los pliegos escritos, se procederá acto continuo a su lectura pública, uniéndose después, firmados por el Secretario y rubricados por el Presidente, al expediente de la oposición.

Artículo 34. Al comenzar cada ejercicio se verificará un sorteo para el orden en que habrán de actuar los opositores aprobados en el anterior.

Los dos opositores que obtengan los números siguientes correlativos al del actuante, serán los encargados de hacerle objeciones, durante cinco minutos como máximo, en el ejercicio de la lección en caso de disponerlo el Tribunal. Al penúltimo opositor objetarán el último y el primero y al último los dos primeros. Si sólo hubiera dos opositores, se objetarán recíprocamente.

Artículo 35. Los Jueces, cuando el Tribunal lo juzgue conveniente, y obligatoriamente en los casos de opositor único, podrán hacer al actuante las observaciones o pedirle las explicaciones que consideren oportunas en cualquiera de los ejercicios.

Artículo 36. Al terminar cada ejercicio el Tribunal en sesión privada habrá de votar la capacidad de cada opositor para continuar al ejercicio siguiente, publicándose en la tablilla los nombres de los que hayan sido aprobados y el número de votos obtenidos por cada uno.

Artículo 37. Terminados los tres primeros ejercicios, el Tribunal habrá de votar las exclusiones precisas para que el número de los opositores ya seleccionados quede reducido a tres si la oposición fuese a una sola Cátedra, a cinco si las vacantes fueran dos, a seis si fueran tres y a tres más que el número de las vacantes si éstas fueran más de tres.

Artículo 38. El Tribunal, aparte de sus resoluciones de exclusión, aceptación y selección de los opositores y de la consiguiente votación final, tendrá facultades y estará obligado a actuar como Tribunal de Honor, pronunciándose precisamente ante casos de superchería en algún opositor y aun de toda falta consciente a la probidad científica de un candidato, incompatible con la seriedad y dignidad universitarias; particularmente le estará sometida y obligada esta manifestación, que constará en acta especial, en cuanto se refiera a los documentos, trabajos y méritos aportados para los dos primeros ejercicios.

Artículo 39. Si terminados los ejercicios prescritos para las oposiciones el Tribunal creyese necesario que dos o más opositores practicasen un ejercicio más para completar el juicio, podrá acordarlo y fijar, como en el ejercicio práctico, la índole y forma

más adecuada a la celebración de este acto.

Artículo 40. La votación en que se decida el resultado de la oposición será nominal y pública. Para formular propuesta es necesario un mínimo de cuatro votos, cualquiera que sea el número de los votantes. Si ninguno de los opositores obtuviese dicha mayoría se procederá a segunda y tercera votación entre los que hayan alcanzado más votos, y si tampoco en ésta la lograse ninguno, se declarará no haber lugar a la provisión de la Cátedra o Cátedras, y el Gobierno podrá volver a anunciar la vacante al mismo turno de oposición.

Artículo 41. Si un candidato alcanzara mayoría absoluta de los votantes, pero no el mínimo de cuatro votos en la votación final, el Tribunal lo propondrá al Ministerio para su nombramiento de Catedrático interino y adscrito temporalmente a la Cátedra vacante. Este nombramiento, que no se podrá hacer sin dictamen explícitamente favorable del Consejo de Instrucción pública y sin la plena aceptación sin reserva y consiguiente compromiso del interesado, se entenderá hecho por un plazo máximo de cuatro años. Igualmente y con idénticos requisitos podrá el Tribunal, por acuerdo de mayoría plena, proponer para la vacante o vacantes que dejase desiertas al candidato en que aprecie méritos y condiciones, pero relativas, que permitan esperar que pueda ser pronto, sin serlo todavía, un Profesor ya hecho y adecuadamente formado.

En uno y otro caso la vacante se anunciará a nueva oposición libre, en su día, procurando que la tramitación y ultimación de la nueva oposición pueda coincidir con el término del período de interinidad que se haya acordado.

Artículo 42. Cuando sea una sola plaza objeto de la oposición, el Tribunal hará, desde luego, la propuesta en favor del aspirante que haya alcanzado el mayor número de votos dentro de la condición establecida por el artículo 40.

En otro caso, reunido el Tribunal al día siguiente de la votación definitiva y convocados los opositores por ella designados, el Presidente les irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación para que elijan Cátedras entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada al efecto.

Si algún opositor no concurriese al acto de elección de Cátedra, ni la designase en instancia formal o por persona de igual modo autorizada, se entenderá que desiere a la elección de sus compañeros.

Artículo 43. Hecha la elección de cada opositor, será propuesto para la Cátedra elegida, sin que contra esta propuesta quepa recurso alguno.

Las propuestas han de ser de un opositor para cada plaza, absteniéndose el Tribunal de presentar listas de mérito relativo o de calificación de los demás opositores.

Artículo 44. En el término de tres días después de la propuesta será elevada ésta, con el expediente de las oposiciones, por el Presidente del Tribunal, al Ministerio de Instrucción

pública. En éste se facilitarán a los opositores que lo soliciten certificaciones del resultado de las votaciones, particular que, como todos los de reconocida importancia, constará en las actas de los ejercicios bajo la fe del Secretario y con el visto bueno del Presidente del Tribunal. El acta de constitución de éste y las finales de votación y propuestas serán firmadas también por los Vocales que asistan a las sesiones.

Los Presidentes de Tribunales cuidarán de incluir, a continuación del acta final y en certificación aparte, visada por ellos y firmada por el Secretario, unas relaciones comprensivas de los datos siguientes:

Número de aspirantes presentados.

Número de los que han actuado.

Número de los excluidos después de cada ejercicio, particularmente después del tercero.

Nombre de los propuestos y número de votos obtenidos por cada uno.

Número de sesiones celebradas por el Tribunal.

Jueces que han actuado en dichas sesiones.

Importe total de los emolumentos.

Número de protestas presentadas y sus resultados, cuando ya sean conocidos.

Esta certificación se enviará aparte del expediente de oposiciones al Ministerio, con destino al Negociado de Estadística de la Sección de Publicaciones.

Artículo 45. Los expedientes personales durante los ejercicios estarán en la Secretaría del Tribunal a disposición de todos los opositores y de cuantas personas deseen examinarlos. A estudio de los primeros, los trabajos, relaciones y Memorias a que se refieren los artículos 7.º, 8.º y 9.º y los ejercicios escritos.

Artículo 46. El cuestionario permanecerá a disposición de los opositores desde el día en que el Tribunal lo redacte y publique hasta la terminación de los ejercicios.

Artículo 47. Quedan derogadas, en cuanto se refieran a oposiciones a Cátedras de Universidades, todas las disposiciones dictadas hasta el día.

Artículo adicional. El nuevo régimen de las oposiciones universitarias regirá íntegramente para cuantas se convoquen en adelante. Las ya anunciadas se regirán por el régimen antiguo. Para las Cátedras vacantes ahora pendientes de convocatoria, podrá hacerse ésta en cualquier fecha conveniente, sin sujetarse a que sea precisamente en el mes de Abril, como manda artículo 3.º

Santander, 24 de Julio de 1930.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

Núm. 1.793.

Acceso a lo solicitado por don Francisco Rodríguez Martín, Jefe superior del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y ex Director de la Biblioteca Nacional,

para ser declarado jubilado, con

el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Santander a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
ELÍAS TORMO Y MONZÓ

Núm. 1.794.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar a D. Miguel J. Artigas y Ferrando Director de la Biblioteca Nacional, con la categoría de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Santander a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 330.

Ilmo. Sr.: Debiendo verificarse un Concurso internacional de aviones de turismo, en el que toman parte 101 aparatos, que a la vez efectúan pruebas de velocidad, y estando anunciada su llegada a Getafe en los días 22 y siguientes del corriente mes, resulta indispensable el traslado de personal técnico de esta Oficina Central al Aeródromo antes citado, para que, en servicio permanente, puedan prestar a los aviadores que vayan llegando los informes meteorológicos precisos para continuar su ruta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer vaya a Getafe (Madrid), en comisión del servicio, los funcionarios de la Oficina Central Meteorológica D. Enrique Miquel, Auxiliar de Meteorología, y D. Constantino Navarro, Topógrafo, teniendo libre acceso al campo de aterrizaje para ponerse en contacto inmediato con los pilotos de los aviones de turismo, para darles gráficos y, verbalmente, la información meteorológica que precisan para continuar su vuelo, y abonándose los gastos que se originen con cargo a la sección primera, capítulo adicional 4.º, artículo único, concepto 2.º del presupuesto vigente, no pudiendo exceder esta comisión de servicio de diez días.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A LA JUDICATURA

El próximo jueves, día 31 del actual, a las doce en punto de la mañana, en el Palacio de Justicia, se celebrará el sorteo de los opositores admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición.

Madrid, 26 de Julio de 1930.—El Secretario, Francisco de Campos.

En la lista de opositores admitidos a la práctica de los ejercicios, publicada en la GACETA del día 16 del actual, ha dejado de incluirse por un error involuntario al opositor D. Esteban Delgado Tesio, debiendo éste considerarse como admitido, y terminado en el día de la fecha el plazo para satisfacer los derechos, se le amplía a este opositor hasta el día 31 del actual, antes de verificarse el sorteo.

Madrid, 26 de Julio de 1930.—El Secretario del Tribunal, Francisco de Campos.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

SECCION CENTRAL DE ABASTOS

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo que dispone la regla 3.ª de la Real orden de este Ministerio, número 198, de 6 de Mayo último, pone en conocimiento general, y especialmente de los fabricantes de harina, importadores-molturadores de trigos exóticos, hallarse expuestos en la Sección Central de Abastos los expedientes incoados sobre devolución de parte de los derechos arancelarios por importación de dicho cereal, que se detallan en la adjunta relación, concediéndoseles el plazo de audiencia de quince días que señala la citada regla 3.ª de la disposición referida, el que empezará a contarse a partir del siguiente día al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, dentro del cual podrán formular por escrito los reparos que estimen convenientes.

Madrid, 24 de Julio de 1930.—El Director general, Marqués de Ruchana.

RELACION de los expedientes sobre devolución de parte de los derechos arancelarios por importación de trigos exóticos que se hallan expuestos en la Sección Central de Abastos, con arreglo a lo que dispone la regla tercera de la Real orden de este Ministerio, número 198, de 6 de Mayo último.

PROVINCIA	IMPORTADOR-MOLTURADOR	Cantidad de trigo que se propone bonificar.	PUERTO	VAPOR
		Quintales métricos.	IMPORTADOR	
Alava	Francisco Belausteguigoitia	1.086,10	Bilbao	Aslaug.
Soria	Marqués y González	1.918,84	Santander	Sylvia Larrinaga.
Cádiz	Electra Villariego	1.000,73	Cádiz	(1).
Idem	Idem	999,84	Idem	(1).
Madrid	Sergio del Real	700,00	Valencia	Gleumorag.
Idem	Idem	300,00	Idem	Capitaine Paul Lemerle.
Idem	Idem	110,34	Idem	Holmelea.
Idem	Idem	99,66	Idem	Idem.
Idem	G. Gancedo y Rodríguez	1.593,21	Idem	L. Th. Vlassopulos.
Idem	Idem	743,00	Idem	Idem.
Idem	Idem	162,00	Idem	Idem.
Idem	Luis Sánchez Ruiz	1.000,00	Idem	Gleumorag.
Idem	G. Gancedo y Rodríguez	45,84	Idem	Idem.
Idem	Idem	231,83	Idem	Idem.
Idem	Idem	2.422,33	Idem	Idem.
Idem	Idem	75,97	Idem	Capitaine Paul Lemerle.
Idem	Idem	289,45	Idem	Idem.
Idem	Idem	734,58	Idem	Idem.
León	Anastasio Ortiz	600,00	Bilbao	Cabo Torres.
Idem	Idem	2.900,00	Idem	Idem.
Idem	Idem	1.000,00	Santander	Cody.
Jaén	Antonio Tobar Larena	1.135,00	Málaga	Kalypso Vergotty.
Idem	Idem	2.357,00	Idem	Idem.
Idem	Viuda de L. Conde	5.451,16	Almería	Ryufuku Maru.
Idem	Idem	6.640,00	Idem	Idem.
Idem	Nuestra Señora de la Cabeza, S. A.	3.498,28	Málaga	Kalypso Vergotty.
Idem	Idem	1.498,35	Idem	Idem.
Cuenca	La Concordia de Tarancón, S. A.	2.889,14	Alicante	Tregarthem.
Guadalajara	Angel del Real Torrado	122,43	Valencia	I. Th. Vlassopulos.
Idem	Idem	500,00	Alicante	Tregarthem.
Ciudad Real	Viuda de Braulio Beneitez	600,00	Idem	Seven Seas Trader.
Idem	Eduardo Porras Martínez	700,00	Idem	Idem.
Idem	Alberto Silveira	1.000,00	Idem	Idem.
Idem	Hijos de Juan Ayala y Mira	9.250,84	Idem	Idem.
Idem	Vigil, Quiñones, Muñoz y Compañía	2.722,19	Idem	Idem.
Idem	Electro-Harinera Panificadora de Almodóvar del Campo	600,00	Idem	Idem.
Idem	Sixto León Fernández	300,00	Idem	Idem.
Alicante	Electro-Harinera Villenense, S. A.	673,00	Idem	Barón Ailsa.
Idem	Idem	1.327,00	Idem	Idem.
Idem	Idem	2.692,00	Idem	Idem.
Idem	Idem	5.356,00	Idem	Idem.
Idem	Hijo de Hermelando Corbi	7.464,00	Idem	Idem.
Idem	Idem	2.035,00	Idem	Idem.
Idem	Gregorio Coloma García	2.235,20	Idem	Arno Mendi.
Idem	Idem	1.068,00	Idem	Idem.
Idem	Hijos de M. Magro Lledó	10.758,00	Idem	Idem.
Idem	Idem	3.907,00	Idem	Idem.
Idem	Idem	576,00	Idem	Idem.
Granada	Porras, Vañó, Añón, Gisbert y Compañía	2.032,00	Málaga	Haunslaw.
Idem	Idem	18.594,00	Idem	Idem.
Alava	Francisco Belausteguigoitia	6.500,94	Bilbao	Carlton.
Madrid	La Fama Harino-Panadera y cuatro más	20.158,92	Valencia	Homecliffe.
Idem	Idem	8.550,19	Idem	Idem.
Córdoba	Viuda de Francisco Cavilán Muñoz	5.483,57	Sevilla	Crandón.
Vizcaya	Juan María Bengoa e Hijos	953,10	Bilbao	Campus.
Zaragoza	Eduardo Bozal Cativiela	2.003,68	Barcelona	Molesey.
Burgos	Domingo Viejo Prieto	1.034,87	Santander	Ravenshoe.
Guadalajara	Nueva Harinera, S. A.	1.200,00	Barcelona	Irene S. Embiricos.
Idem	Idem	1.482,48	Idem	Idem.
Zamora	Rueda, Román y Compañía	2.985,02	Gijón	Lomas.
Idem	Gabino Bobo Fernández	4.967,47	Idem	Idem.
Córdoba	Porras, Vañó, Añón, Gisbert y Compañía	6.386,00	Huelva	Shrewsbury.
Idem	Idem	3.652,00	Idem	Idem.
Idem	Idem	6.783,00	Málaga	Haunslaw.

(1) Estas partidas se encontraban en Depósito franco en el momento de su adquisición.

PROVINCIA	IMPORTADOR-MOLTURADOR	Cantidad de trigo que se propone bonificar.	PUERTO	VAPOR
		Quintales métricos.	IMPORTADOR	
Idem .....	Idem .....	2.997,00	Idem .....	Idem.
Idem .....	Idem .....	1.900,00	Sevilla .....	Ansaldo Saboya Prim.
Idem .....	Idem .....	3.200,00	Idem .....	Idem.
Vizcaya .....	Juan María Bengoa e Hijos.....	686,00	Bilbao .....	Antonio D. Kydoniefs.
Idem .....	Idem .....	351,84	Idem .....	Idem.
Madrid .....	La Agrícola Industrial del Jarama.	1.000,00	Valencia .....	Gleumorag.
Idem .....	Idem .....	500,00	Idem .....	Capitaine Paul Lemerle.
Idem .....	La Fama Harino-Panadera y cinco más .....	2.839,89	Idem .....	Astoy Mendi.
Idem .....	Felipe Aguado Moreno.....	167,89	Idem .....	Holmelea.
Idem .....	Idem .....	332,11	Idem .....	Idem.
Idem .....	La Fama Harino-Panadera y cinco más .....	20.207,91	Idem .....	Markakis.
Idem .....	Idem .....	2.071,60	Idem .....	Idem.
Idem .....	Sergio del Real.....	1.574,75	Alicante .....	Tregarthem.
Idem .....	Luis Sánchez Ruiz.....	1.049,36	Idem .....	Idem.
Zaragoza .....	Harinera del Pilar, S. A.....	1.000,00	Barcelona .....	Calipso Bergotti.
Idem .....	Juan Soláns Soláns.....	1.004,64	Gijón .....	Archmel.
León .....	Hijo de Juan Crespo.....	4.393,00	Idem .....	Naftilos.
Idem .....	Idem .....	1.904,59	Idem .....	Idem.
Salamanca .....	Fernando Olivera Sánchez.....	2.332,00	Idem .....	Eleni G. Embiricos.
Idem .....	Ramón Capdevila Gelabert.....	1.476,00	Idem .....	Idem.
Idem .....	José Jiménez del Rey.....	2.875,85	Idem .....	Idem.
Idem .....	Hija de José S. Sevillano.....	2.076,39	Bilbao .....	Antonio D. Kydoniefs
Idem .....	Juan Antonio Marcos Ayuso.....	4.481,46	Gijón .....	Lomas.
Idem .....	Idem .....	3.041,53	Idem .....	Aghios Georgios.
Idem .....	Idem .....	508,11	Idem .....	Lomas.
Zaragoza .....	Antonio Morón.....	9.994,40	Tarragona .....	Trewyn.
Cuenca .....	Herederos de Muñoz y Rodríguez.	1.442,28	Valencia .....	Nicolaos Zafirakis.
Palencia .....	Dionisio de Hoyos.....	3.104,22	Santander .....	Ravenshoe.
Albacete .....	Fontecha y Cano.....	1.100,00	Valencia .....	Yorkmoor.
Zaragoza .....	Antonio Duplá Aguilar.....	300,00	Tarragona .....	Trewyn.
Valladolid .....	Miguel Sáenz Ortega.....	1.464,47	Santander .....	Sylvia Larrinaga.
Idem .....	Idem .....	68,49	Idem .....	Idem.
Idem .....	Idem .....	111,76	Idem .....	Idem.
Soria .....	Isaac García Alonso.....	1.000,00	Idem .....	Idem.
Idem .....	Idem .....	2.362,39	Idem .....	Idem.
Idem .....	Idem .....	2.120,00	Idem .....	Idem.
Idem .....	Idem .....	1.035,03	Idem .....	Ravenshoe.
Idem .....	Nicasio Ransanz Ruiz.....	207,04	Idem .....	Idem.
Salamanca .....	Bernardo Olivera Sánchez.....	2.108,00	Gijón .....	Naftilos.
Idem .....	Hija de José S. Sevillano.....	3.138,00	Idem .....	Idem.
Burgos .....	Romeral Hermanos.....	2.192,97	Santander .....	Sylvia Larrinaga.
Idem .....	Idem .....	1.035,02	Idem .....	Ravenshoe.
Zaragoza .....	Viuda de Miguel Soláns.....	500,00	Barcelona .....	Gleumorag.

Madrid, 24 de Julio de 1930.—El Director general Marqués de Ruchena.

MADRID.—Sucesores de Rivadeneira (S. A.).—Paseo de San Vicente, 20.